

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: ERIKA MARCELA SEPULVEDA.
ENDO: Abg. HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA.
DDO: JHEFFERSON ANDREI LEON MURILLO
RADICADO: 2022-00169-00.

Socorro, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede el endosatario para el cobro judicial, allegó documento de cesión de derechos sobre el crédito, celebrado entre la señora ERIKA MARCELA SEPÚLVEDA y la señora YESCENIA ARIANNE RINCÓN MORENO; que como acreedor detenta la cedente en relación con el crédito ejecutado de la referencia. Para resolver la solicitud el despacho,

Para resolver la solicitud el despacho,

CONSIDERA

El artículo 1959 del C.C., consagra la cesión de créditos. El artículo 1960 ibídem, establece la notificación o aceptación de la cesión al deudor, en lo atinente a que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no se haya notificado la cesión. Al respecto en el documento allegado por las partes no se manifiesta nada sobre lo relacionado, se limita a mencionar que la cesión se hace en relación al crédito ejecutado de la referencia.

Entre tanto el artículo 1969 del C. C., consagra la cesión de Derechos litigiosos. Señalando que *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un Derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”* (Negrilla fuera de texto).

De otro lado, el artículo 1965 del C. C., respecto al tema consagra la responsabilidad del cedente. Señalando que *“El que cede un crédito a título oneroso se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en este tiempo pero no se hace responsable de la solvencia del deudor si no se compromete expresamente a ello ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, si no solo de la presente, hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.”*

Es de expresar que teniendo en cuenta la voluntad de las partes y que la litis no se encuentra trabada en el presente proceso, ya que no se ha notificado a la demandada del mandamiento de pago, considera el despacho que se hace necesario notificar personalmente a la deudora cedida, con el fin que surta efecto la presente cesión.

Por lo anterior encuentra el despacho procedente reconocer al señor REYNALDO SILVA BAUTISTA, como cesionario del señor EDUARDO CORDERO, quien obra como demandante dentro de la presente actuación.

En consecuencia y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora YESCENIA ARIANNE RINCÓN ROMERO, identificada con C.C. No. 1.101.684.888 del Socorro (Sder), como cesionaria de la señora ERIKA MARCELA SEPÚLVEDA, identificada con C.C. No. 37.947.338 del Socorro (Sder) quien obra como demandante dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado en contra de JHEFFERSON ANDREI LEON MURILLO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al deudor cedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931346b79c04899d17db088accf18900cf60221727f5cc54173afa005058b056**

Documento generado en 25/04/2023 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>